



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

DÉCIMA NOVENA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXIV

Morelia, Mich., Viernes 22 de Diciembre de 2023

NÚM. 52

CONTENIDO

PODEREJECUTIVO DELESTADO

- DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 477.- ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma la fracción VIII y se adiciona la fracción IX recorriéndose en su orden la subsecuente al artículo 4; y, se adicionan los artículos 4 Bis, 13 Bis y 13 Ter, todos de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo. 1
- DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 479.- ARTÍCULO ÚNICO.-** Se expide la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios. 2
- DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 481.- Artículo Primero.-** Se reforma el primer párrafo del artículo 48, el artículo 51 y la fracción I del artículo 55, todos de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo.- **Artículo Segundo.-** Se reforman las fracciones VI, VIII y XI y se adiciona la fracción XII recorriéndose la siguiente en su orden subsecuente, del artículo 58; y, se reforma la fracción VI del artículo 61 y la fracción IX del artículo 79, todos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo. 3

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 477

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción VIII y se adiciona la fracción IX recorriéndose en su orden la subsecuente al artículo 4; y, se adicionan los artículos 4 Bis, 13 Bis y 13 Ter, todos de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo, para que en su redacción se establezca de la siguiente manera:

Artículo 4. ...

...

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo

Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno

Dr. Elías Ibarra Torres

Directora del Periódico Oficial

Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 4 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 33.00 del día

\$ 43.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

I. a la VII. ...

VIII. La capacitación del personal adscrito a las dependencias con áreas de atención al público con la finalidad de concientizar, sensibilizar e informar sobre la discapacidad;

IX. Garantizar que las dependencias públicas, estatales y municipales, las organizaciones de prestación de servicios de salud y educativos tanto públicos como privados, así como, las instancias de procuración, administración e impartición de justicia cuenten con la disponibilidad de los recursos para la comunicación, debida defensa, apoyo técnico y humano necesario para la atención de las personas con discapacidad en sus respectivos ámbitos de competencia; y,

X. Atención integral con personal calificado en las áreas de atención al público de las dependencias.

Artículo 4 Bis. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los gobiernos municipales y los órganos autónomos del Estado de Michoacán de Ocampo, están obligados a realizar los ajustes razonables necesarios para que en todos los eventos de orden público que realicen, cuenten con intérpretes de Lengua de Señas Mexicana, tanto para el evento en vivo, como para su transmisión, para lo cual se sujetarán a lo previsto en los Lineamientos Generales de Accesibilidad al Servicio de Televisión Radiodifundida y demás disposiciones aplicables.

Artículo 13 Bis. Las personas con discapacidad tienen derecho a una debida defensa, así como a que se les garantice un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en los que sean parte; esto implica que de acuerdo a su discapacidad les sea proporcionada la asesoría requerida, así mismo, el Estado velará en todo momento que quien ejerza el derecho de defensa sea licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

Artículo 13 Ter. Las instituciones de procuración, administración e impartición de justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, deberán contar con peritos y personal especializados en las diversas discapacidades, apoyo de intérpretes de Lengua de Señas Mexicana, así como la emisión de documentos en Sistema de Escritura Braille.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO TERCERO. A la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades responsables de la aplicación del mismo, deberán de establecer en sus presupuestos de egresos del siguiente ejercicio fiscal los recursos necesarios para su cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO. Las autoridades responsables de la aplicación de lo mandatado en el presente Decreto, deberán de reformar sus reglamentos y manuales de operación, para adecuarlos

a lo mandatado en el presente Decreto en un máximo de 180 días hábiles a su entrada en vigor.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 29 veintinueve días del mes de noviembre de 2023 dos mil veintitres.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. MA. GUILLERMINA RÍOS TORRES.- TERCER SECRETARIA.- DIP. FANNY LYSSETTE ARREOLA PICHARDO. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 21 veintiún días del mes de diciembre del año 2023 dos mil veintitres.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- MTRO. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- DR. ELÍAS IBARRA TORRES.- (Firmados).

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

**EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
DECRETA:**

NÚMERO 479

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la denominación del Capítulo II Bis del Título Tercero, la fracción IX; y, se adiciona la fracción X recorriéndose la siguiente en su orden subsecuente del artículo 69 Sexies de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

CAPÍTULO II BIS

**DE LA EDUCACIÓN EMOCIONAL, EDUCACIÓN DE
ENRIQUECIMIENTO Y ACELERACIÓN**

Artículo 69 Sexies. ...

I. a la VIII. ...

IX. Fomentar la cristalización del cambio con objeto de

garantizar la continuidad de los programas y hacer posible su institucionalización;

- X. Implementar programas educativos aprobados por la autoridad educativa federal en los que se incluyan los modelos de atención educativos para las niñas, niños y adolescentes con aptitudes sobresalientes, tales como lo son el Modelo de Atención Educativa de Enriquecimiento y el Modelo de Atención Educativa de Aceleración, permitiéndose la acreditación, promoción y certificación anticipada de alumnos con aptitudes sobresalientes, sin sujetarse a reglas rígidas, de ahí que podrá implementar modelos educativos para ello; y,
- XI. Fomentar la optimización permanente de los programas a través de comunidades de aprendizaje.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese al Titular del Poder Ejecutivo, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO TERCERO. A la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades responsables de la aplicación del mismo, deberán de establecer en sus respectivos presupuestos de egresos del siguiente ejercicio fiscal los recursos necesarios para su cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO. Las autoridades responsables de la aplicación de lo mandatado en el presente Decreto, deberán de reformar sus reglamentos y manuales de operación, para adecuarlos a lo mandatado en el presente Decreto en un máximo de 180 días hábiles a su entrada en vigor.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 29 veintinueve días del mes de noviembre de 2023 dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. MA. GUILLERMINA RÍOS TORRES.- TERCER SECRETARIA.- DIP. FANNY LYSETTE ARREOLA PICHARDO. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 21 veintiuñ días del mes de diciembre del año 2023 dos mil veintitrés.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL

GOBERNADOR DEL ESTADO.- MTRO. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- DR. ELÍAS IBARRA TORRES.- (Firmados).

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 481

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el primer párrafo del artículo 48, el artículo 51 y la fracción I del artículo 55, todos de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo, para que en su redacción se establezca de la siguiente manera:

Artículo 48. Las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad, diseño universal y a la vivienda, por lo que, en las instalaciones públicas o privadas, para poder permitir el libre desplazamiento en condiciones de igualdad, dignidad y seguridad se deberán observar las normas, lineamientos y reglamentos que garanticen su accesibilidad.

...
...
...

Artículo 51. Las autoridades competentes establecerán las normas urbanísticas y arquitectónicas básicas a que deban de ajustarse los proyectos públicos y privados de urbanización, fraccionamiento y construcción que se sometan a su aprobación, así como las ampliaciones, reparaciones, rehabilitaciones y reformas de edificios, plazas y jardines existentes, aplicando en todo momento el principio de accesibilidad a través del diseño universal.

Artículo 55. ...

- I. Al coordinar la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación del Programa de Obra Pública del Gobierno del Estado, formulando sus estudios, proyectos y presupuestos, están obligados a establecer el diseño universal en obras para poder permitir el libre desplazamiento en condiciones de igualdad, dignidad y seguridad de las personas con discapacidad;

II. a la VI. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman las fracciones VI, VIII y XI y se adiciona la fracción XII recorriéndose la siguiente en su orden subsecuente, del artículo 58; y, se reforma la fracción VI del artículo 61 y la fracción IX del artículo 79, todos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, para que en su redacción se establezca de la siguiente forma:

Artículo 58. ...

I. a la V. ...

VI. Supervisar la conservación, rehabilitación y mejoramiento de los panteones, mercados, jardines y parques públicos, garantizando el principio de accesibilidad a través del diseño universal para las personas con discapacidad y movilidad reducida;

VII. ...

VIII. Impulsar la satisfacción de los requerimientos sociales sobre pavimentación, embanquetados, nivelación y apertura de calles, plazas y jardines; así como la conservación de las vías de comunicación municipales, garantizando el principio de accesibilidad a través del diseño universal para las personas con discapacidad y movilidad reducida;

IX. y X. ...

XI. Elaborar y presentar al Ayuntamiento para su aprobación, en su caso, las iniciativas de reglamentos de su competencia;

XII. Supervisar que en los planes y programas de desarrollo urbano y obra pública se garantice la accesibilidad a través del diseño universal en la infraestructura básica, equipamiento y entorno urbano en los espacios públicos; y,

XIII. Las demás que le señale el Ayuntamiento, esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 61. ...

I. a la V. ...

VI. Impulsar los mecanismos adecuados para extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación, observando en todo momento el principio de accesibilidad a través del diseño universal para las personas con discapacidad y movilidad reducida;

VII. a la XI. ...

Artículo 79. ...

I. a la VIII. ...

IX. Vigilar y revisar que la obra pública municipal se ajuste a las disposiciones de la legislación de la materia, observando el principio de accesibilidad, a través del diseño universal para las personas con discapacidad y movilidad reducida;

X. a la XXI. ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SEGUNDO. Notifíquese al Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, para que se sirva ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 29 veintinueve días del mes de noviembre de 2023 dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. MA. GUILLERMINA RÍOS TORRES.- TERCER SECRETARIA.- DIP. FANNY LYSSETTE ARREOLA PICHARDO. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 21 veintiún días del mes de diciembre del año 2023 dos mil veintitrés.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- MTRO. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- DR. ELÍAS IBARRA TORRES. (Firmados).

